



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **GLORIA YOLANDA VELÁSQUEZ CALLE**
Demandados: **VÍCTOR ALFONSO MARULANDA GÓMEZ**
Radicado: **170014003010-2021-00726-00**
Interlocutorio No.: **030**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho determinar el cumplimiento de los parámetros y requisitos de la presente demanda para efectos de su admisión.

II.CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se observan las siguientes circunstancias:

- Según el artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda debe de contener la designación del juez a quien se dirija. En el escrito de la demanda, se indica que la presente está dirigida a los "Juzgados Promiscuos Civiles de Manizales". Deberá el apoderado de la parte demandante, corregir y realizar la adecuada designación. En la ciudad de Manizales no existen juzgados promiscuos.
- Establece el numeral 9 ibidem, que toda demanda deberá contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En el presente caso, el abogado de la parte activa de la litis no determina en la demanda, ni competencia ni la cuantía del presente proceso, por lo que le corresponderá definirla de conformidad con los artículos 17 y S.S del Código General del Proceso.
- El artículo 83 del Código General del Proceso, señala que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, estos se deberán de ser especificados por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Una vez revisada la demanda presentada, se tiene que no hay ninguna especificación sobre el bien inmueble objeto de la litis, como tampoco los documentos de lo hagan.



Deberá el apoderado de la parte demandante, allegar los correspondientes documentos que identifiquen el bien inmueble.

- El artículo 88 del Código General del Proceso, señala que todo demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para el efecto. Entre ellos, que todas las pretensiones puedan resolverse por el mismo procedimiento. En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante pretende mediante el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que se ordene la restitución del bien y que adicionalmente se condene al demandado al pago de una indemnización. Indebida acumulación de pretensiones. En este orden de ideas, deberá el profesional en derecho realizar la correspondiente corrección y aclaración de sus pretensiones, puesto que el pago y el reconocimiento de dinero por concepto de indemnización, no es una pretensión que pueda realizarse dentro de un proceso como el que hoy nos ocupa.
- Adicionalmente, expresa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* En la demanda presentada no se allegaron las pruebas que acrediten este requisito, por lo que la parte actora deberá de presentarlas para el cumplimiento de lo establecido en este articulado.

Como consecuencia de la anterior y dando aplicación a los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de **CINCO DÍAS (5)** para subsanar lo pertinente, so pena de ser rechazada.

I.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por **GLORIA YOLANDA VELÁSQUEZ CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.554.908 y en contra de **VÍCTOR ALFONSO MARULANDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 75.105.423, por lo dicho en la parte motiva de este auto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.274.653 y T.P. 295.351 del C.S de la J.** para actuar en el referido proceso, según poder especial conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 11 del 25 de enero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

d0dfd45061a30de007e8e6eca064de8fed3dca7b538a34c82e72f0fe01e38919

Documento generado en 24/01/2022 10:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>